



Instituto Coahuilense de Acceso
a la Información Pública

**RECURSO DE REVISIÓN EN
MATERIA DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA.**

SUJETO OBLIGADO:
AYUNTAMIENTO DE SAN PEDRO,
COAHUILA

RECORRENTE: INFORMACIÓN Y
PARTICIPACIÓN CIUDADANA AC.

EXPEDIENTE: 202/2011
RR00011711

CONSEJERA INSTRUCTORA:
TERESA GUAJARDO BERLANGA

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 202/2011, y folio RR00011711, que promueve Información y Participación Ciudadana AC., en contra de la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública tramitado ante dicho sujeto obligado, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO. SOLICITUD. El once de abril de dos mil once, a través del sistema electrónico de solicitudes de información validado por el Instituto (sistema INFOCOAHUILA)¹ el usuario registrado bajo el nombre de Información y Participación Ciudadana AC., presentó solicitud de información folio 00168311, dirigida al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila.

¹ Véase: <http://148.245.79.87/infocoahuila/default.aspx>

SEGUNDO. PRÓRROGA Y RESPUESTA. El veinte de mayo de dos mil once, mediante la prórroga prevista en Ley, el sujeto obligado amplía el plazo de respuesta a la solicitud.

El treinta de mayo de dos mil once, el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, dio respuesta a la solicitud, remitiendo vía INFOCOAHUILA el archivo electrónico "*respuesta 00168311.doc*"².

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Inconforme con la respuesta, el dos de junio de dos mil once, Información y Participación Ciudadana AC., interpuso recurso de revisión ante este Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; el mencionado recurso de revisión quedó registrado en el sistema INFOCOAHUILA con el número de folio RR00011711.

CUARTO. TURNO. Mediante oficio ICAI/673/11, de fecha de elaboración nueve de junio de dos mil once, con fundamento en el artículo 50 fracción V, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública en relación con el acuerdo delegatorio del Consejero Presidente de fecha doce de enero de dos mil nueve, el Secretario Técnico del Instituto turnó el recurso de revisión para los efectos del artículo 120 fracciones I y II, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, designándose como Consejera instructora a la licenciada Teresa Guajardo Berlanga.

QUINTO. ADMISIÓN Y VISTA PARA LA CONTESTACIÓN. Mediante Acuerdo de fecha diez de junio de dos mil once, la Consejera Instructora admitió a trámite el recurso de revisión, asignándole el número de

² Dicha respuesta es de acceso público y puede consultarse por cualquier persona a través del sistema INFOCOAHUILA, accedando a la sección de "*Consulta aquí las respuestas recibidas a las solicitudes de información pública ingresadas en Infomex Coahuila*" y después ingresando el folio de la solicitud correspondiente.

expediente 202/2011; además, ordenó dar vista al sujeto obligado para que, mediante contestación fundada y motivada, manifestara lo que a sus intereses conviniere.

Mediante oficio ICAI/716/2011, de fecha catorce de junio de dos mil once, el Secretario Técnico del Instituto comunicó la vista al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, para que formulara su contestación en el plazo de Ley. Dicho oficio fue recibido por el sujeto obligado el día diecisiete de junio de dos mil once.

SEXTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. Mediante archivo electrónico "Recurso_de_Revisión_de_Transporte.zip", recibido en las oficinas del Instituto el quince de junio de dos mil once, el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, rindió la contestación al recurso de revisión; las manifestaciones contenidas en la contestación se analizan en los considerandos correspondientes de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Este Consejo General es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numeral 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; así como 120, 121, 122 y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Lo anterior, en virtud de que la materia del presente asunto cae dentro de su ámbito de especialidad.

SEGUNDO. El presente recurso de revisión satisface los requisitos de forma, procedencia, oportunidad y legitimación, además de que no se configura su improcedencia o sobreseimiento.³

a) Forma. El recurso de revisión cumple con los requisitos del artículo 123 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila. Los agravios y puntos petitorios se suplen en el presente asunto, de conformidad con el artículo 125 de la Ley de la materia. La suplencia del agravio tiene lugar en los considerandos en que se analizan las deficiencias de que adolece la respuesta recurrida y que no fueron expresamente alegadas por el recurrente.

b) Procedencia. El recurso de revisión es procedente toda vez que se impugna la respuesta emitida dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00168311; lo anterior, con fundamento en los artículos 6 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; artículos 2, 6, 14, 31, 40 fracción II numerales 1, 4 y 7 y fracción IV numerales 1, 3 y 4 de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; y 1, 2, 98, 99, 120 fracción VI, 121 y 125 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, y en atención a los principios que rigen la materia de acceso a la información.

c) Oportunidad. El recurso de revisión se interpuso de manera oportuna de conformidad con lo dispuesto por el artículo 122 fracción I, de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, como se pasa a demostrar. Conforme a las constancias del expediente, la respuesta recurrida se notificó el lunes

³ Los aspectos de forma, procedencia y oportunidad fueron preliminarmente atendidos en el Acuerdo donde se decretó la admisión del recurso de revisión.

treinta de mayo del año dos mil once, por lo que el plazo de quince días hábiles para la interposición del medio de defensa inició a partir del **martes treinta y uno de mayo** de dos mil once, y concluyó el **lunes veinte de junio** de dos mil once. En virtud de lo anterior, ya que el recurso de revisión se presentó el día **jueves dos de junio** de dos mil once, tal y como se advierte del acuse de recibo generado por el sistema INFOCOAHUILA y localizable en la foja uno del expediente en que se actúa, se concluye que el recurso de revisión fue promovido oportunamente.

d) Legitimación. El recurso de revisión se interpuso por persona legitimada conforme a lo dispuesto por el artículo 122, primer párrafo, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila.

e) Improcedencia y Sobreseimiento. En el presente recurso no se actualizó ninguna de las cuatro causales estrictas de improcedencia previstas por el artículo 129 de la Ley de la materia. Tampoco se actualizó algún supuesto de sobreseimiento del recurso.

TERCERO. El Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, sujeto obligado que emitió la respuesta recurrida, se encuentra debidamente representado en el presente asunto por la Titular de la Unidad de Transparencia, C. Sanjuana Ramírez del Toro, quien rinde la contestación al recurso de revisión y a quien, salvo prueba en contrario, se le reconoce dicha representación.

CUARTO. En su solicitud de acceso a la información pública dirigida al Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, Información y Participación Ciudadana AC., requirió lo siguiente:

"Cuántas sesiones realizó la Comisión de (sic) Transporte durante 2010, mes a mes, y que asuntos fueron acordados y dictaminados".

En respuesta a dicha solicitud de acceso a la información pública, el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, proporcionó la información contenida en el archivo electrónico "*respuesta 00168311.doc*" donde aparece copia digital de un documento, de fecha de elaboración treinta de mayo de dos mil once, en el cual se indica:

"...Por medio de la presente y en contestación a su solicitud con número de folio 00168311, estas es la siguiente información. Cabe mencionar que la información proporcionada es de acuerdo a las interpretaciones acerca de la pregunta requerida.

Esta comisión estuvo trabajando todo el año sobre el tema de autotransporte del grupo senda y de estrella blanca.

- la comisión de autotransporte y Jurídico del ayuntamiento, se reunieron para ver la solución del problema de las centrales camioneras que se ubicaron en la Calle Alianza y Avenida Morelos de esta Ciudad; donde no se realizó estudio preliminar, ni se tramitaron los permisos correspondientes por lo que la comisión de Autotransporte determinó que: para el Grupo Senda (transportes coahuilenses) que cuenta con sala de espera, baño y área para ascenso y descenso de pasaje. Si desea permanecer ahí, se le recomienda construir acceso de entrada para sus transportes, por la calle Alianza y el acceso de salida sea por la calzada Gómez Farías, esto sin obstaculizar el tráfico vehicular, haciendo los trámites correspondientes en las instancias legales.
- La Comisión de Autotransporte dictaminó: Para la empresa Estrella Blanca (transportes frontera) el lugar en que se ubica es inadecuado por no contar con sala de espera, baños, área para pasajeros, ni los preliminares correspondientes a su ubicación, se le solicita reubicación a la brevedad posible.
- También se supervisó la central que esta ubicada sobre la Avenida Morelos.

www.ica.org.mx/ipmn/Dependencias/sanpedro esta es la página del municipio hay puede encontrar actas de cabildo en el Artículo 23 fracción VII en las actas de sesión de cabildo...".

Inconforme con la respuesta, Información y Participación Ciudadana AC., interpuso recurso de revisión, en donde manifestaba como inconformidad que:

"No envía (sic) la información solicitada".

Posteriormente, mediante escrito de fecha catorce de junio de dos mil once signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, rindió ante el Instituto la **contestación al recurso de revisión**, la que, en la parte conducente, indica:

"...Primero: Por medio de este conducto y de la manera más atenta me permito informar que los datos solicitados a cerca de cuantas sesiones realizo (sic) la comisión de transporte durante el 2010, mes a mes y que asuntos fueron acordados y dictaminados, esta información si fue proporcionada.

Segundo: la información solicitada fue entregada en tiempo y forma como lo establece la Ley de Acceso a la Información (sic).

Tercero: se solicita se confirme dicha respuesta ya que se actuó en todo momento apegado a las disposiciones que marca la propia norma en la materia..."

Anexo a dicha contestación se acompañó el archivo electrónico "*respuesta 00168311*", que contiene un oficio con fecha catorce de junio de dos mil once, y en el que la Unidad de Atención se dirige al solicitante, indicando lo siguiente:

"...Por medio de la presente y en contestación a su solicitud con número de folio 00168311, estas es la siguiente información.

Esta comisión estuvo trabajando todo el año sobre el tema de autotransporte del grupo senda y de estrella blanca.

- la comisión de autotransporte y Jurídico del ayuntamiento, se reunieron para ver la solución del problema de las centrales camioneras que se ubicaron en la Calle Alianza y Avenida Morelos de esta Ciudad; donde no se realizó estudio preliminar, ni se tramitaron los permisos

correspondientes por lo que la comisión de Autotransporte determino que: para el Grupo Senda (transportes coahuilenses) que cuenta con sala de espera, baño y área para ascenso y descenso de pasaje. Si desea permanecer ahí, se le recomienda construir acceso de entrada para sus transportes, por la calle Alianza y el acceso de salida sea por la calzada Gómez Farías, esto sin obstaculizar el tráfico vehicular, haciendo los trámites correspondientes en las instancias legales.

- La Comisión de Autotransporte dictaminó: Para la empresa Estrella Blanca (transportes frontera) el lugar en que se ubica es inadecuado por no contar con sala de espera, baños, área para pasajeros, ni los preliminares correspondientes a su ubicación, se le solicita reubicación a la brevedad posible. (2010)
- También se superviso la central que esta ubicada sobre la Avenida Morelos.
- Actualmente la comisión esta supervisando las centrales camioneras para que se lleve acabo las normas establecidas.

A continuación proporcionamos la página del municipio para que pueda ver las actas de cabildo.

www.ica.org.mx/ipmn/Dependencias/sanpedro esta es la pagina del municipio hay puede encontrar actas de cabildo en el Artículo 23 fracción VII en las actas de sesión de cabildo...".

QUINTO. El artículo 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, dispone que admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Atención gestionará al interior la entrega de la información y *la turnará* a las unidades administrativas que correspondan.

El artículo 97 fracción X, de la Ley de la materia, señala que la Unidad de Atención de cada sujeto obligado debe realizar los trámites internos necesarios para entregar la información solicitada.

El procedimiento que prevén las reglas anteriores debe necesariamente documentarse para dar cumplimiento al artículo 7 de Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, disposición que determina que los sujetos obligados deberán

documentar todo acto que emitan en ejercicio de las facultades expresas que les otorguen los ordenamientos jurídicos y demás disposiciones aplicables⁴.

Entonces, la observancia de las normas antes referidas supone que en el desarrollo del procedimiento de acceso a la información: a) la Unidad de Atención genere los oficios de búsqueda que resulten necesarios, y los remita a las unidades administrativas que puedan atenderlos; b) posteriormente, que las unidades administrativas elaboren un oficio de respuesta, al cual se le acompañe la documentación que permita atender la solicitud presentada; y c) que todas las comunicaciones internas entre unidad de atención y unidades administrativas, junto con la documentación solicitada, se envíen como respuesta a la solicitud.

El deber de documentar todos los actos de gobierno relacionado al procedimiento de acceso a la información pública se encamina no sólo a satisfacer un mandato legal, sino que, en la atención de solicitudes de información, dicho deber de documentación cumple con las finalidades de generar certeza jurídica para el petitionario de información y dar vigencia plena al principio de publicidad de los actos de gobierno.

La posibilidad de conocer con exactitud a qué Unidad Administrativa⁵ del sujeto requerido fue turnada la solicitud de información, genera certeza jurídica para el solicitante, pues: 1) Le permite saber que la información

⁴ Si los sujetos obligados tienen el deber de documentar todo acto que emitan en ejercicio de sus funciones, y el procedimiento de acceso a la información se compone de una serie de actuaciones que los sujetos obligados tienen el deber de observar, se concluye que cada una de las diversas etapas y actos que componen el procedimiento de acceso a la información deben hacerse constar, en principio, por escrito, a efecto de evidenciar el desarrollo de la actuación gubernamental, conforme lo marca la Ley y con las formalidades que esta exige.

⁵ Artículo 3 fracción XVIII, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el estado de Coahuila.

pedida fue debidamente buscada en las unidades correspondientes, teniendo el solicitante la certidumbre de que su petición fue atendida cumpliendo con el procedimiento de Ley; y 2) Le aporta elementos básicos para que, de ser el caso, combata adecuadamente el acto de autoridad, impugnando la respuesta respectiva. Además, el hecho de que el solicitante conozca a qué unidad administrativa fue turnada su solicitud, da plena vigencia a los principios de transparencia, de publicidad de los actos de gobierno y de escrutinio ciudadano, pues permite al peticionario de información conocer con más detalle el funcionamiento de ciertas áreas de un órgano del Estado y sus actividades específicas.

En el caso del procedimiento de acceso a la información folio 00168311, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no se acredita que el sujeto obligado haya operado el procedimiento de búsqueda de información en los términos antes indicados, y de conformidad con los artículos 7 y 106 de la Ley de la materia, documentando su actuación.

Lo anterior, pues en el expediente no existen documentos a través de los cuales se haya consignado la secuencia sucesiva de actuaciones que fueron desplegadas para la emisión del oficio de respuesta.

Igualmente, con el solo oficio de respuesta no puede conocerse a qué unidades administrativas fue turnada la solicitud folio 00168311, ni la información que, en su caso, tales unidades administrativas aportaron al procedimiento de acceso a la información de referencia.

En tales condiciones, esta consejera instructora encuentra que la respuesta a la solicitud 00168311 fue emitida en inobservancia de las formalidades del procedimiento legal respectivo (artículos 6, 8 fracción IV,



97 fracción VI, y 106 de la Ley de la materia), lo que deviene en razón suficiente para revocarla.

SEXTO. De conformidad con el artículo 8 fracción IV, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, es obligación de los sujetos obligados, dar acceso a la información *que les sea requerida*, en los términos de Ley y demás disposiciones aplicables.

El artículo 111 de la Ley de la materia establece, en principio, que la obligación de dar acceso a la información se cumple cuando la información se entrega al solicitante en cualquiera de las modalidades que prevé el ordenamiento, atendiendo en la mayor medida de lo posible⁶ a lo indicado por el peticionario en su solicitud de información (artículos 103 fracción IV, y artículo 108 primer párrafo parte final de la Ley de la materia).

Finalmente, conforme al artículo 108 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, *la respuesta* a una solicitud de acceso a la información *deberá ser notificada al interesado* en el menor tiempo posible, que no podrá ser mayor de veinte días, contados a partir de la presentación de aquélla. Excepcionalmente, este plazo podrá ampliarse hasta por diez días más cuando existan razones que lo motiven.

La observancia de las normas antes referidas, y la debida satisfacción del derecho de acceso a la información supone, lógicamente, que en la

⁶ El Consejo General del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información ha señalado que la modalidad de entrega de la información sólo puede modificarla el sujeto obligado cuando resulte imposible cumplir con la modalidad indicada por el particular, debiendo razonar adecuadamente esta circunstancia. Lo anterior es así pues el artículo 108 de la Ley de la materia obliga a dependencias y entidades a proporcionar la información "...atendiendo en la mayor medida de lo posible a la solicitud del interesado".

atención de una solicitud de información, la respuesta que otorgue un sujeto obligado atiende adecuadamente todos y cada uno de los planteamientos formulados por el peticionario de información, sin omitir ninguno de ellos.

En el caso concreto que se analiza, mediante solicitud folio 00168311, el hoy recurrente requirió la información relativa a: "Cuántas sesiones realizó la Comisión de (sic) Transporte durante 2010, mes a mes, y que asuntos fueron acordados y dictaminados".

Para atender dicha solicitud, el sujeto obligado proporcionó el archivo electrónico "respuesta 00168311.doc", donde aparece un documento en el que se indica:

"...Por medio de la presente y en contestación a su solicitud con número de folio 00168311, esta es la siguiente información. Cabe mencionar que la información proporcionada es de acuerdo a las interpretaciones acerca de la pregunta requerida.

Esta comisión estuvo trabajando todo el año sobre el tema de autotransporte del grupo senda y de estrella blanca.

- la comisión de autotransporte y Jurídico del ayuntamiento, se reunieron para ver la solución del problema de las centrales camioneras que se ubicaron en la Calle Alianza y Avenida Morelos de esta Ciudad; donde no se realizó estudio preliminar, ni se tramitaron los permisos correspondientes por lo que la comisión de Autotransporte determinó que: para el Grupo Senda (transportes coahuilenses) que cuenta con sala de espera, baño y área para ascenso y descenso de pasaje. Si desea permanecer ahí, se le recomienda construir acceso de entrada para sus transportes, por la calle Alianza y el acceso de salida sea por la calzada Gómez Farías, esto sin obstaculizar el tráfico vehicular, haciendo los trámites correspondientes en las instancias legales.
- La Comisión de Autotransporte dictaminó: Para la empresa Estrella Blanca (transportes frontera) el lugar en que se ubica es inadecuado por no contar con sala de espera, baños, área para pasajeros, ni los preliminares correspondientes a su ubicación, se le solicita reubicación a la brevedad posible.

- También se supervisó la central que está ubicada sobre la Avenida Morelos.

www.icaei.org.mx/ipmn/Dependencias/sanpedro esta es la página del municipio, hay que encontrar actas de cabildo en el Artículo 23 fracción VII en las actas de sesión de cabildo...".

Respecto a tal respuesta, materia de la presente revisión, debe señalarse lo siguiente:

1).- Que la misma fue emitida inobservando formalidades legales básicas de la respuesta, como lo son indicar el nombre del servidor público que la expide, estampando la firma autógrafa del mismo.

El artículo 4 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece una serie de elementos y requisitos que, en Coahuila, deben cumplir los actos materialmente administrativos. Ahora bien, como los actos que se emiten en el procedimiento de acceso a la información pública son materialmente administrativos, deben observar, en lo conducente, las formalidades esenciales o "mínimas" que derivan del artículo 4 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Es de destacar que en materia de acceso a la información pública se ha señalado⁷ que el empleo del sistema de solicitudes de información (INFOCOAHUILA) no constituye "otra forma de expedición del acto administrativo". Lo anterior, pues el aludido sistema es sólo un medio, o conducto, *para enviar y entregar* la respuesta a una solicitud de información, y no exime a *los sujetos obligados* de cumplir formalidades legales mínimas para la emisión y validez de un acto de autoridad, como lo

⁷ Al respecto véanse, entre otros, los recursos de revisión 20/2009, 321/2010, 201/2011.

es estampar la firma autógrafa⁸ del funcionario que emite la respuesta a la solicitud, máxime cuando la respuesta suponga la declaración de inexistencia o la clasificación de la información pedida.

En el caso que se analiza, el sujeto obligado generó un documento *ad hoc* para atender la solicitud folio 00168311; sin embargo, no señaló, *frente al solicitante*, el nombre del funcionario que emitía la respuesta ni tampoco estampó la firma del funcionario respectivo. Tal circunstancia priva de eficacia la respuesta otorgada, y deviene suficiente para revocar la respuesta que se recurre; y

2).- Que la respuesta entregada no permite atender la solicitud 00168311, pues la información entregada resulta incompleta.

Del análisis de la respuesta otorgada, en relación al contenido de la solicitud folio 00168311, esta consejera instructora encuentra que si bien se proporciona información relativa a algunas actividades de la Comisión de Transporte del Ayuntamiento, no se detalla de manera expresa el número de veces que dicha comisión sesionó, mes a mes, en el año de dos mil diez; tampoco se establece el número de asuntos acordados o dictaminados por la misma.

Además de que no se proporciona *expresamente* la información solicitada, de la respuesta otorgada tampoco pueden deducirse, con claridad suficiente, los datos que el hoy recurrente busca allegarse. Por ejemplo, en la respuesta no existen elementos que de manera unívoca permitan

⁸ Artículo 4 fracción IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza. En el caso particular que se analiza, cumplir la formalidad que deriva del citado artículo 4 fracción IV, de la ley del procedimiento administrativo, suponía: 1) Que el sujeto obligado emitiera la respuesta; 2) que la imprimiera y firmara; 3) que la digitalizara; y 4) que la enviara a través del sistema electrónico.

concluir que los asuntos "para el Grupo Senda" o "para la empresa Estrella Blanca" constituyen los únicos rubros respecto de los cuales se pronunció la Comisión de Transporte en el año dos mil diez.

Las irregularidades referidas, devienen en razón suficiente para revocar la respuesta entregada.

De manera adicional hay que destacar que al rendir la contestación al recurso de revisión, el sujeto obligado buscó regularizar la respuesta otorgada, remitiendo al Instituto diversa documentación relacionada con la solicitud 00168311⁹; pero sin que con tal actuación haya logrado regularizar el procedimiento de acceso a la información, frente al solicitante.

Del análisis del documento entregado como anexo a la contestación, se aprecia que el sujeto obligado remitió al Instituto un documento que — salvo por la información adicional relativa a que "Actualmente la comisión está supervisando las centrales camioneras para que se lleve acabo las normas establecidas"— contiene los mismos datos que los de la respuesta originalmente entregada, pero sin que se hayan superado las deficiencias de que adolece la misma, referidas en la presente resolución

Por todo lo antes referido, resulta procedente revocar la respuesta impugnada.

SÉPTIMO. Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se procede a establecer los alcances y efectos de la

⁹ Se trata del archivo electrónico "respuesta 00168311", y que contiene información adicional a la originalmente entregada.

presente resolución, así como los plazos y forma para su cumplimiento, conforme a lo siguiente:

a) **Efecto y Alcance de la Resolución.** Por las razones expuestas en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, segundo párrafo, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, se revoca la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00168311, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe una búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás que resulten aplicables—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan, a efecto de que se entregue la información relativa a: *“Cuántas sesiones realizó la Comisionde (sic) Transporte durante 2010, mes a mes, y que asuntos fueron acordados y dictaminados”*, en los términos precisados en la presente resolución.

b) **Forma de Cumplimiento.** Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, de la respuesta que permita atender los planteamientos de la solicitud, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

c) **Plazo para el cumplimiento.** Con fundamento en el artículo 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, la presente resolución deberá ser cumplimentada en un plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al en que la misma sea notificada.

d) **Informe del Cumplimiento.** Con fundamento en los artículo 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado deberá informar, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el debido cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación.

Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, numerales 1, 4 y 7, y fracción IV numerales 1, 3 y 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública; 1, 2, 4, 5, 7, 8, 97, 98, 99, 101, 106, 107, 108, 111, segundo párrafo, y 112, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con el artículo 127 fracción II, del ordenamiento en cita, **SE REVOCA** la respuesta otorgada por el Ayuntamiento de San Pedro, Coahuila, dentro del procedimiento de acceso a la información pública folio 00168311, y se instruye a dicho sujeto para que efectúe una

búsqueda exhaustiva de los datos solicitados, documentando su actuación —con las formalidades de los artículos 7 y 106 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila y demás que resulten aplicables—, remitiendo la solicitud a las unidades administrativas que correspondan, a efecto de que se entregue la información relativa a: *“Cuántas sesiones realizó la Comisión de (sic) Transporte durante 2010, mes a mes, y que asuntos fueron acordados y dictaminados”*, en los términos precisados en la presente resolución.

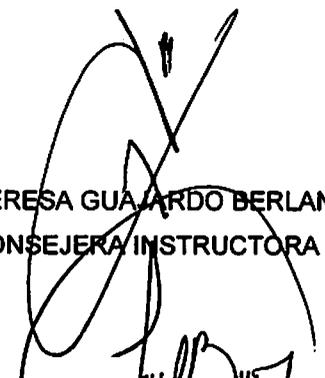
Con fundamento en los artículos 103 fracción IV, 108, y 111 de la Ley de la materia, la entrega de la información pedida, o bien, en su caso, de la respuesta que permita atender los planteamientos de la solicitud, deberá efectuarse en la modalidad indicada por la recurrente, esto es, en copia digital remitida a través del sistema INFOCOAHUILA.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículos 128 fracción III, de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, se emplaza al sujeto obligado, para que dé cumplimiento a la presente resolución dentro de los **DIEZ** días hábiles siguientes al de la fecha en que surta efectos la notificación de la presente.

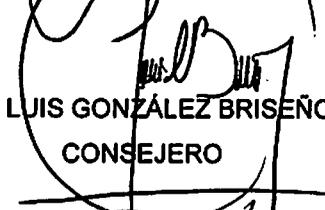
TERCERO.- Con fundamento en los artículos 8 fracción VI, 136 y 141 fracción XIII, de la Ley de la materia, el sujeto obligado **deberá informar**, mediante escrito dirigido al Consejo General del Instituto, sobre el exacto cumplimiento de la presente resolución, en un plazo no mayor a diez días contados a partir de la fecha de cumplimentación. Al informe de cumplimiento deberán adjuntarse los documentos que lo acrediten fehacientemente.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

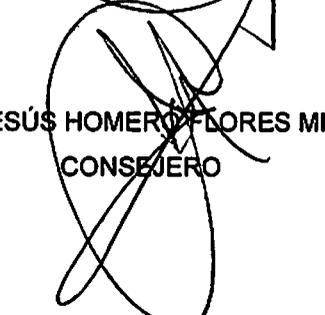
Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, consejera instructora, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Luis González Briseño, Contador Público José Manuel Jiménez y Meléndez, y licenciado Jesús Homero Flores Mier; en sesión extraordinaria celebrada el día veintiséis de agosto del año dos mil once, en la ciudad de Morelos, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Francisco Javier Diez de Urdanivia del Valle.



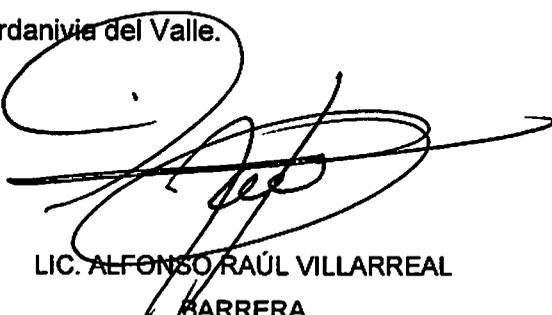
LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA INSTRUCTORA



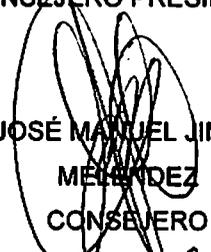
LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



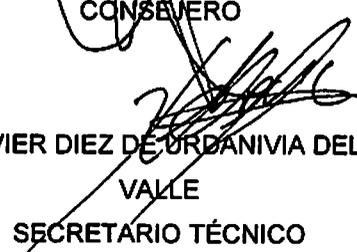
LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
CONSEJERO



LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL
BARRERA
CONSEJERO PRESIDENTE



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y
MELÉNDEZ
CONSEJERO



JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL
VALLE
SECRETARIO TÉCNICO

CONFIDENTIAL

CONFIDENTIAL

[Handwritten scribble]

CONFIDENTIAL - This document contains information that is exempt from public release under the Freedom of Information Act, 5 U.S.C. 552(b)(7)(C). The information is being provided to you for your information only and is not to be disseminated outside your organization. If you are not the intended recipient, you should not disseminate, distribute or take any action on this information. If you have received this information in error, please notify the sender immediately by e-mail at [redacted] or by phone at [redacted].

[Handwritten signature]
[Redacted text]
[Redacted text]
[Redacted text]
[Redacted text]

[Handwritten signature]
[Redacted text]
[Redacted text]
[Redacted text]
[Redacted text]